



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS  
O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS Y  
LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JLI-29/2023

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO ESPINOSA  
CANO

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda que la sentencia emitida al resolver el presente juicio ha sido **cumplida**.

**GLOSARIO**

<b>FOVISSSTE</b>	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las y los Trabajadores del Estado
<b>INE o Instituto demandado</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ISSSTE</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las y los Trabajadores del Estado
<b>LGS MIM E</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Sentencia.** El quince de junio de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió este juicio en el sentido de reconocer la relación laboral existente entre las partes del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por lo cual se ordenó al INE pagar de diversas prestaciones.

**2. Turno por cumplimiento.** El doce de julio, se turnó el expediente al magistrado instructor, para que propusiera al Pleno de esta Sala Regional la determinación que en derecho correspondiera.

**3. Informes sobre el cumplimiento.** En su momento, el INE, por conducto de su apoderada, presentó diversa documentación a efecto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia, con la cual se dio vista a la parte actora.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

Esta sala tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, debido a que su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JLI-29/2023**  
**Acuerdo plenario**

conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones que se hubieran fijado<sup>1</sup>.

Asimismo, la materia de este acuerdo atañe al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentran debidamente cumplidas sus determinaciones<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Determinación de esta Sala Regional**

### **a) Instrucciones dadas al INE para su realización**

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se estableció el reconocimiento de la relación laboral entre las partes del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve. De ahí que se instruyó al INE efectuar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro «**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, página 28.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

**SCM-JLI-29/2023**  
**Acuerdo plenario de cumplimiento**

- Reconocer la relación laboral existente entre las partes **del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.**
- Reconocer la antigüedad de la parte actora desde el inicio de la relación laboral que se ha referido, **del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.**
- Acreditar haber realizado el pago de las aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE **del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.**
- Realizar el pago de horas extras, conforme a lo ordenado en la sentencia.
- Realizar el pago de prima quinquenal, conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Esto debía realizarlo el INE dentro de los quince días hábiles siguientes a que le fuera notificada dicha sentencia e informar de ello a este órgano colegiado dentro de los tres días hábiles siguientes. La sentencia se le notificó el dieciséis de junio.

Así, las acciones que concretamente el INE debía hacer son las siguientes:

1. Acreditar el pago de las aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE, por los periodos **del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente, del**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JLI-29/2023**  
**Acuerdo plenario**

**dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.**

2. Realizar el pago de horas extras y prima quinquenal.

A continuación, se verificará si las acciones realizadas por el INE dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

#### **b) Análisis de las acciones realizadas por el INE**

**-Acreditar pago de aportaciones al ISSSTE Y FOVISSSTE del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.**

De las constancias del expediente, se desprende que por escritos presentados el doce de julio y nueve de octubre, la apoderada legal del INE exhibió copia del oficio **INE/DEA/DP/4075/2023** firmado de forma electrónica por la directora de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los que dicha funcionaria instruyó a la Directora de Recursos Financieros de esa misma área, para que efectuara los pagos por los conceptos:

- De «**APORTACIONES AL F. O. V. I. S. S. T. E.**», por la cantidad de \$187,060.68 (ciento ochenta y siete mil sesenta pesos con sesenta y ocho centavos) y,

Asimismo, la apoderada exhibió los asientos comprobantes y los recibos de pago bimestrales que amparan dichas cantidades.

Se debe señalar que estos documentos tienen valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 16 párrafos 1 y 3 de

**SCM-JLI-29/2023**  
**Acuerdo plenario de cumplimiento**

la Ley de Medios, dado que, al no estar controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte actora, generan convicción respecto a la veracidad de su contenido y correspondencia con los documentos originales.

No se omite precisar, que el Instituto demandado solicitó el cálculo por el periodo comprendido **del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, en virtud de que **esta Sala Regional ordenó cubrir las aportaciones y cuotas no cubiertas al ISSSTE y FOVISSSTE** durante los periodos del **del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve**.

Ahora bien, no obstante, **la sentencia refirió** que el pago de las mencionadas prestaciones de seguridad social debería realizarse por los periodos **del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de dos mil nueve**, lo cierto es que debían realizarse por aquellas no cubiertas dentro de esas fechas.

Ese sentido, por medio de las constancias remitidas por el INE a este órgano jurisdiccional es visible que el instituto realizó los pagos correspondientes al ISSSTE y FOVISSSTE **del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres al tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JLI-29/2023**  
**Acuerdo plenario**

**al treinta y uno de diciembre de dos mil siete** de los autos que obran en el expediente que la parte actora no ha controvertido dichas acciones. Por lo que lo conducente es tener al INE por cumplido los términos señalados en la sentencia del presente expediente, en la cual se ordenó al Instituto demandado llevar a cabo la inscripción retroactiva, el reporte y pago de cuotas que no hubieran sido cubiertas.

Es de reiterar que de las constancias remitidas por el INE a este órgano jurisdiccional se advierte que el demandado realizó los pagos correspondientes al **ISSSTE** y **FOVISSSTE** en los términos señalados en la sentencia del juicio al rubro indicado, en la cual se ordenó al Instituto demandado llevar a cabo la inscripción retroactiva, el reporte y pago de cuotas que no hubieran sido cubiertas, por lo que debe tenerse esta acción **por cumplida**.

**-Realizar el pago de horas extras y prima quinquenal.**

De las constancias del expediente se puede ver que por escrito presentado por la apoderada legal del INE el doce de julio de la presente anualidad, exhibió copia del cálculo de la Subdirección de Operación de Nómina de la Dirección de Personal, por el cual se cuantificó el pago de las referidas prestaciones, por una cantidad neta de \$33,745.12 (treinta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos con doce centavos).

De igual manera, se remitió copia del **INE/DEA/DP/SON/2265/2023** firmado de forma electrónica por el Subdirector de Operación de Nómina del INE, en el que instruyó al Subdirector de Integración y Control de presupuesto de servicios personales, para que solicitara la ministración de recursos a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México para realizar los pagos en favor de la parte actora, respecto de las

**SCM-JLI-29/2023**  
**Acuerdo plenario de cumplimiento**

referidas prestaciones.

Así mismo, se adjuntó copia simple del cheque emitido el seis de julio de dos mil veintitrés, girado a cuenta del INE a favor de la parte actora por la cantidad antes mencionada, en cuya póliza obra plasmada la firma de recibido de esta última, el diez de julio.

Del mencionado cálculo se puede ver que tal cantidad se entregó a la parte actora, con base en el pago de la prima quinquenal actualizada por el periodo de catorce de abril de dos mil veintidós al dieciséis de junio de dos mil veintitrés, y del pago de horas extras.

Cabe señalar que con la diversa documentación detallada en los párrafos que anteceden se dio vista a la parte actora para que expresara lo que a su derecho conviniera, misma que como consta en los autos que obran en el expediente no fue desahogada.

Se precisa que estos documentos tienen valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, dado que, al no estar controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte actora, generan convicción respecto a la veracidad de su contenido y correspondencia con los documentos originales.

Ahora bien, por medio de las constancias remitidas por el INE, se puede observar que el Instituto demandado realizó el pago de las horas extras y la prima quinquenal con las precisiones señaladas en la sentencia del presente juicio, por lo que se tiene por realizado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JLI-29/2023**  
**Acuerdo plenario**

Por su parte, si bien las acciones desplegadas por el INE para cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional se hicieron fuera del plazo de quince días hábiles concedido para ello, lo trascendente es que se cumplieron los extremos de lo mandado en esta por cuanto hace a los mencionados pagos de las referidas prestaciones<sup>3</sup>.

Finalmente, resulta importante precisar que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre su legalidad.

En ese contexto y dado que no hay otra acción adicional que esta Sala Regional deba realizar, con fundamento en el artículo 180-X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debe devolver el expediente al **archivo** jurisdiccional de esta sala a fin de que obre como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida por esta Sala Regional al resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese por estrados** a la parte actora, al INE, así como a

---

<sup>3</sup> Toda vez que la sentencia se notificó el dieciséis de junio al demandado y el plazo de quince días concedido en la resolución transcurrió del diecinueve de junio al siete de julio y el plazo de tres días para informar a este órgano colegiado del diez al doce de julio; sin embargo, si bien informó el doce de julio, lo cierto es que realizó el pago el diez de ese mes.

**SCM-JLI-29/2023**  
**Acuerdo plenario de cumplimiento**

las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.